

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 022 2023 00174 00
<b>Acción:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Deisy Carolina Montoya Monsalve
<b>Accionado</b>	Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre.
<b>Vinculado</b>	Participantes de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil
<b>Sentencia Nro.</b>	069
<b>Decisión:</b>	Declara improcedente el amparo deprecado por no hallar cumplido el presupuesto de subsidiariedad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con las facultades Constitucionales y legales estatuidas en el artículo 86 de la Carta Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, y por ser la oportunidad correspondiente, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** incoada por **la señora Deisy Carolina Montoya Monsalve** en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, en la que fueron vinculados los **participantes de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**2. ANTECEDENTES**

En reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el pasado 08 de mayo, se recibió la presente acción de tutela, en la que la accionante, relata que las entidades accionadas le han vulnerado su derecho fundamental para ejercer la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al empleo público, al acceso a la carrera administrativa tras concurso de mérito, y a la dignidad humana. En tal sentido, reclama que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre reconocer la autenticidad de la certificación de tiempo de servicio expedida por la Secretaria de Educación de Medellín o en su defecto validar el certificado de experiencia laboral anexo en el aplicativo SIMO para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional; y en consecuencia, que sea reintegrada al Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas no rural y rural, de cara a garantizar su continuidad en igualdad de condiciones a todos

aquellos que cumplen los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional para el cargo de coordinador, en virtud del principio constitucional del mérito.

Relata la promotora del amparo que es servidora pública, docente de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Medellín desde el año 2011 y desde ese lapso ejerce como docente en propiedad en la I.E. Fe y Alegría Granizal de la ciudad de Medellín, Antioquia con todos los derechos de carrera y escalafón en el nivel 2B con Maestría. Dado que terminó sus estudios de Maestría en Estudios en Infancias de la Universidad de Antioquia en el año 2018, vio en la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la oportunidad de crecer profesionalmente, por lo que realizó su inscripción al cargo de coordinadora.

Conforme su descripción, se inscribió a la prementada convocatoria en el mes de junio de 2022, presentó el examen, y diligenció el registro de hoja de vida en el aplicativo SIMO (Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad). Tras presentar la “prueba aptitudes y competencias básicas”, en el empleo denominado “Directivo Docente – No rural”, obtuvo un puntaje de 70.00 y la prueba psicotécnica – Directivos Docentes obtuvo un puntaje de 78.57; lo que le permitió avanzar a la siguiente etapa del concurso, que consistía en la verificación de requisitos mínimos. Según su exposición, la Resolución 3842 del 18 marzo de 20221 por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docentes y se dictan otras disposiciones, define los requisitos mínimos exigidos para el cargo que aspiró, así: “**a)** De Formación Académica: i. Licenciado en educación y ii. de profesional no licenciado cualquiera sea su área de formación. **b)** De Experiencia Profesional Mínima: Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. Cinco (5) años en cargos de Directivo Docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada”.

Indicó que, al momento de la inscripción, en el SIMO, aportó, acreditó y cargó la documentación escaneada en PDF sobre su formación académica y su experiencia profesional, la cual se valoró en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Para acreditar los requisitos académicos aportó los títulos de Licenciada en Educación Preescolar de la Universidad de Antioquia y Magister en Estudios en Infancias de la Universidad de Antioquia; y la experiencia profesional mínima la acreditó con la Constancia/Certificado laboral del 3 de junio de 2022, en dos folios, suscrito por la Líder de Proyecto de Novedades Tatiana María Muñoz de la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, expedido y generado por el sistema humano en línea según número 253,1, que acredita su vinculación con dicha secretaría como Docente desde el año 2011 hasta el año en curso, esto es, más de 11 años de vinculación como Docente.

El día 6 de marzo de 2023, se generó una notificación en el aplicativo SIMO, según la cual, del 10 al 16 de marzo de la misma anualidad se habilitaría el sistema para la actualización de documentos de los aspirantes, que harían valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Oportunidad, en la que no consideró adicionar documentos a lo ya cargados con la inscripción; no obstante, ante la notificación de la ampliación del plazo hasta el 21 de marzo de 2023 para ese propósito, decidió aportar un nuevo certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación, que contenía especificación con relación a las funciones que

desempeña el docente; esto, el día 16 de marzo. De suerte que en el sistema SIMO quedaron cargados ambos certificados, el inicial y el actualizado.

Los resultados de la verificación de requisitos mínimos, fueron divulgados el 29 de marzo de 2023, y en lo que a ella refiere, se le indicó que: “El aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, NO cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”; circunstancia que la sorprendió porque acreditó la experiencia exigida. Verificó entonces, la razón de la exclusión y halló que el evaluador decidió invalidar el certificado laboral expedido por la secretaria de Educación del Municipio de Medellín – Antioquia con la que acredita más de 11 años de experiencia como Docente titular de aula, debido a que el documento cargado no era válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, pues carece de la firma de quien lo expide.

Justificada por lo anterior, el día 3 de abril de 2023 interpuso reclamación contra esa decisión en la que insistió sobre la autenticidad de la certificación por gozar la presunción de autenticidad, en tanto se trata de documentos públicos por ser una certificación de la Secretaría de Educación de Medellín cuya información puede ser corroborada con la propia entidad. Además, es un certificado que se genera por la plataforma digital de la propia Secretaria de Educación de Medellín y la reglamentación que rige la presentación de los mentados documentos para la convocatoria no exige que dicha certificación debe estar firmada por el funcionario, se limitó la directriz a que fuera expedida por quien tenga la facultad para ello. La respuesta a su reclamación, la recibió el 18 de abril de 2023, sin embargo, las entidades accionadas mantuvieron la decisión de excluirla del concurso de mérito, con reiteración que, la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Medellín, no está suscrita por la autoridad o persona competente. Decisión que reprocha de caprichosa y a cuya actuación atribuye la vulneración de sus derechos.

Finalmente indicó que la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Medellín anexada en la reclamación, no fue tomada en cuenta por extemporánea, así como tampoco fue tomada en cuenta la anexada el 16 de marzo de 2023 dentro del tiempo de ampliación otorgado para la actualización de documentos.

Como medios de prueba aportó, copia de los documentos que acreditan su formación y experiencia profesional, que fueron cargados en el aplicativo SIMO y la copia de la reclamación interpuesta ante la CNSC y la Universidad Libre con su respectiva respuesta.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y en atención a la prelación Constitucional y legal del presente mecanismo, este Despacho judicial mediante auto del 09 de mayo de 2023 admitió la acción en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, y ordenó la vinculación de los demás Participantes de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por advertir algún interés en ellos dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior, la suscrita judicatura notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico y dispuso para la notificación de los vinculados que se la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicará en su página web la existencia de la acción mediante un enlace que permita vislumbrar esta providencia y el traslado de la tutela a los vinculados,

de lo cual deberá allegar constancia al expediente. Se concedió a accionadas y vinculados el término de dos (2) días para contestar los hechos en que se funda el escrito de tutela, y después de verificada su correcta notificación, según puede evidenciarse en el archivo 06 del expediente de tutela y en el escrito de contestación arrojado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en el que puede consultarse el link en el que se dio publicidad a los vinculados (Fl. 48 archivo 09), se recibieron los siguientes pronunciamientos:

**La Universidad Libre (Archivo 07)**, identificó en primera medida que la inconformidad de la accionante radica en la verificación de requisitos mínimos realizada por el ente operador del concurso, por no habersele tenido en cuenta la certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Medellín, toda vez que, carece de firma de quien la expide, asimismo, como quiera que lo subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; reitera que se le revise nuevamente las certificaciones laborales expedidas por Secretaria de Educación subsanada de forma extemporánea, con el escrito de reclamación y con la que pretende ser aceptada para continuar en el proceso de selección al que se inscribió. Pese a lo anterior, mantiene lo dicho en la respuesta a la reclamación promovida por la accionante, conforme con la cual, en atención a lo establecido en los acuerdos de convocatoria y su anexo, que son de obligatorio cumplimiento, y que sobre el particular establecen:

*“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES*

*(...)*

*4.1.2.2 Certificación de la Experiencia*

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*b) Cargos desempeñados.*

*c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*

*d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

***Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.”***

En este orden, itera que la certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto carece de firma, y esto hace que en el análisis del documento no resulte evidente quien suscribió la certificación, en tanto al final del mismo aparece el nombre de un profesional que no ocupa el cargo de jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa. Observa además que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las Inscripciones, y por consiguiente, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO. Por consiguiente, los documentos allegados con la misma se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverla.

Precisa, además, que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los acuerdos de convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello. En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno. La accionante, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, aportó los siguientes documentos; para el ítem de formación, el acta de grado, que la acredita como Licenciada en Educación Preescolar, otorgada por la Universidad de Antioquia, con fecha de grado 16 de marzo de 2005 (Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación) y en el ítem de experiencia, aportó certificación laboral expedida por Secretaria de Educación Municipal de Medellín, expedida el 3 de junio de 2022, que no es un documento válido para acreditar su experiencia.

Refiere frente al folio objeto de reproche señalado en el libelo de tutela, que no puede ser tomada como válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia en el proceso de selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, según lo establecido en los acuerdos de convocatoria y su anexo, que son de obligatorio cumplimiento. Así mismo, al ser una certificación que no reúne las condiciones señaladas, no es tenida en cuenta como válida y en consecuencia no puede ser objeto de evaluación para el concurso de méritos. Ahora bien, los documentos allegados con la reclamación se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta, pues el participante en la convocatoria contaba con un tiempo estipulado para aportar este tipo de documentos y debido a esa omisión no lo hizo de forma oportuna, por lo que la Universidad en este caso se basa en criterios ya definidos previos a la formalización de la inscripción, criterios que el aspirante decide aceptar al momento de participar en el concurso de méritos. Ceñido pues a las reglas del concurso, la entidad al momento de calificar los requisitos debe respetar el cronograma en igualdad de condiciones para todos los participantes, razón que se suma para no revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

Aclaró entonces que el sólo hecho que la accionante se haya inscrito en el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, no significa que haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria y demás normas concordantes y complementarias. De suerte que, la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados y la experiencia requerida por la OPEC.

Conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y al caso de tutela, solicitó que no se respalde las situaciones ni la protección de los derechos invocados por la accionante, en tanto, la supuesta vulneración de derechos por parte de la actora, por el no cargue del certificado laboral en debida forma en el aplicativo SIMO para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, obedece a una actuación negligente de aquella, por cuanto la aspirante tenía conocimiento de los criterios para el análisis de los documentos en la fase de verificación de requisitos mínimos; lo que incluye las exigencias de forma, tales como firma, las cuales fueron dispuestas en el anexo del Acuerdo de Convocatoria, el cual es de pública consulta en el apartado de normatividad del Proceso de Selección; además de lo anterior se elaboró y publicó un instructivo donde se definieron de manera clara los criterios para el

análisis en la fase e Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que era deber del aspirante su consulta. Por lo anterior, concluyó que la tutela como mecanismo subsidiario y residual no puede proceder ante el evidente actuar negligente del ahora accionante.

La primera conclusión a la que llega es que no existe vulneración al debido proceso pues, conforme lo indicado, la universidad ha justificado la decisión de inadmisión de la accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa de la concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos. Sumado a que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad. Tampoco puede sostenerse que ha existido vulneración a la igualdad, cuando lo que se pretende es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el proceso de selección por méritos; incluso, una decisión judicial que acoja los reclamos de la tutela devendría vulneradora de los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que satisfactoriamente superaron la fase de VRM, porque se le estaría otorgando una preferencia a la tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, lo que dejaría por fuera otros aspirantes que cumplieron con los requisitos en la forma establecida. No se ha desconocido ninguno de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, pues el acuerdo del proceso de selección y la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se encuentra de conformidad con la normatividad que reglamenta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, condiciones que fueron aceptadas por todos los aspirantes inscritos; además, participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer la accionante.

Para insistir entonces en la no vulneración de ningún principio durante la fase de verificación de requisitos mínimos, señaló que la Universidad Libre propugna la rectitud como operadora del Concurso de Méritos, cumpliendo con todos los parámetros y normas establecidas por parte de la entidad reguladora del concurso.

De cara a su defensa, refirió también el ente universitario acerca de la determinada jurisprudencia que se ha definido en torno a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa en materia de concursos de mérito. Recordó que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Y ello por cuanto las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, frente a los cuales – en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, pues para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. Sumado a que, en el caso concreto fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, pues como lo expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, acceso a la carrera administrativa tras concurso de mérito, así como los principios de confianza legítima, legalidad, buena fe, justicia, y seguridad social incoados por la accionante.

Como pruebas documentales, aportó el acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN– Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes* “y sus modificaciones; y la respuesta a la reclamación notificada al aspirante de abril de 2023.

**Por su parte la Comisión Nacional de Servicio Civil (Archivo 09)**, refirió en primera medida que sus actuaciones durante el proceso de la convocatoria en mención se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, y por consiguiente las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, solicitara de manera preliminar negar la presente acción de tutela o que la misma se declare improcedente. Argumentó al efecto que, en primera medida la acción constitucional se torna improcedente al existir otro mecanismo idóneo de defensa, por consiguiente, la acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y en consecuencia frente a los efectos del Acuerdo del Proceso de Selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que adopta el manual, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez contencioso administrativo en un fallo definitivo.

A su vez, se reiteró que, no se advierte perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción de tutela de naturaleza subsidiaria, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

Ahora, frente al reparo concreto de la accionante, en cuanto a la invalidación del certificado aportado para acreditar el requisitos de experiencia, refirió que la certificación laboral emitida por la secretaria de Educación Municipal de Medellín, no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Así mismo, al ser una certificación que no reúne las condiciones señaladas anteriormente no es tenida en cuenta como válida y en consecuencia no puede ser objeto de evaluación para el presente concurso de méritos.

Recordó además que es deber del aspirante realizar el cargue de los documentos en los tiempos previstos por la entidad operadora del concurso, en este caso, mediante aviso

informativo publicado por la Comisión el día 3 de marzo de 2023 se comunicó que desde el 10 al 16 marzo de la presente anualidad sería habilitado SIMO para realizar el cargue de la documentación correspondiente, que cada aspirante quisiera hacer valer en la etapa de VRM, así mismo, ese plazo fue ampliado hasta el 21 de marzo de la presente anualidad. Por lo que si la aspirante no realizaba el cargue, debía entenderse que no requería modificar o adicionar documentación que pretenda hacer valer en las etapas siguientes del proceso de selección. En este punto indicó que, frente a los documentos cargados en el SIMO de manera extemporánea con el escrito de reclamación por parte de la accionante, NO pueden ser tomados como válidos, toda vez que, solo serán tenidos en cuenta aquellos presentados dentro de los tiempos estipulados a través de la plataforma, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones y cargada en los tiempos estipulados para el cargue o la actualización. Refirió también que, durante el plazo antes señalado, Deisy Carolina Montoya Monsalve no realizó el debido cargue y actualización de documentos de forma correcta como fue explicado en la Guía de Orientación, por lo que no fue exitosa la actualización de toda la información al proceso de selección, si se tiene en cuenta que la aspirante si actualizó los documentos, pero no ese folio de certificación de experiencia, tal como se evidencia en el reporte de inscripción que muestra que su última actualización de documentos asociados al proceso de selección el 15 de marzo de 2023.

A su decir, tener los documentos presentados extemporáneamente como válidos, representa una grave vulneración al derecho a la igualdad para todos los aspirantes que si actualizaron sus documentos en debido forma, máxime si tenemos en cuenta, que muchos de ellos si cumplieron con las etapas del proceso, y serán evaluados única y exclusivamente con los documentos cargados durante la etapa comprendida entre las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo del presente año; en esa medida, sugiere que la acción de tutela no se puede convertir en un mecanismo, para desconocer las etapas y condiciones del proceso, que se encuentran definidas desde el principio del proceso de selección. Adicional, resalta que el no cargue de los documentos en el aplicativo SIMO bajo el cumplimiento de los requisitos indicados para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, obedece a una actuación negligente de la aspirante, por cuanto la misma tenía conocimiento de las exigencias requeridas para los documentos mediante los cuales pretendiera hacer valer su formación académica y experiencia, por lo que la vulneración de derechos alegadas no es tal.

De manera conclusiva, aseguró que lo que pretende la accionante, resulta completamente improcedente puesto que, conforme a los precedentes jurídicos, se evidencia que para la situación que aquí nos compete, existen mecanismos idóneos y eficaces a los cuales puede acceder, sumado a que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales puesto que la responsabilidad de acreditar y allegar en debida forma la respectiva certificación laboral es de la accionante. Insiste en que debe tenerse en cuenta los fallos que en la materia y respecto de a misma del mismo proceso de selección han proferido los Tribunales de todo el país referente al concurso de méritos de Docentes y Directivos Docentes 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Solicitó entonces, coherente con sus manifestaciones, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y para ello, aporta como prueba el reporte de inscripción de la aspirante y la respuesta a la reclamación

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Competencia**



Este juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada que ejerza funciones administrativas.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

#### **4.3. Legitimación en la causa**

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 en su artículo 10°, dispone que la persona puede actuar por sí misma o a través de representante, por lo que la señora Deisy Carolina Montoya Monsalve, podía concurrir al proceso por sí mismo como titular de derechos, pues conforme al relato planteado, dentro del concurso de méritos de Docentes y Directivos Docentes 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, no se le tuvo en cuenta el documento aportado para acreditar su experiencia y por consiguiente ha sido inadmitida en el concurso; hecho que, de acuerdo con su reclamo desencadena la vulneración a sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, acceso a la carrera administrativa tras concurso de mérito, y dignidad humana

Tampoco se discute la legitimación por pasiva en relación con la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, toda vez que esas entidades son a quienes se les endilga la vulneración de derechos y a cargo de quienes se halla la dirección y desarrollo del concurso.

En igual sentido, dispuso este Despacho la vinculación al trámite de los participantes de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de que la decisión que se adopte en esta instancia puede tener alguna repercusión sobre aquellos, y bajo cuyo supuesto, les asiste interés.

#### **4.4. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver en esta acción constitucional radica en establecer si la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, incurrieron en la presunta vulneración al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, acceso a la carrera administrativa tras concurso de mérito, y dignidad humana de la accionante, en el marco de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, al invalidar el certificado aportado por la aspirante para acreditar el

requisito de experiencia; o por el contrario, el amparo deprecado resulta improcedente, dado que no se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

#### **4.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de mérito**

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia según el caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...) Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.*

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”*

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, con base en, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, por ser prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

#### **4.6. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.**

Al respecto mediante sentencia SU 617 de 2013 la Honorable Corte Constitucional expuso lo siguiente:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta*

*con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.”*

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante

## 5. El caso concreto. Análisis y valoración probatoria

El reclamo de constitucionalidad que por medio de la presente acción formula la señora Deisy Carolina Montoya Monsalve, quien es participante en la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, se sustenta en lo que constituye el hecho de considerar que en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, en su calidad de entes encargados del proceso de selección, le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, acceso a la carrera administrativa tras concurso de mérito, así como los principios de confianza legítima, legalidad, buena fe, justicia, y seguridad social, por cuanto, no se encuentra conforme con la decisión de no tener como documento válido para acreditar el ítem o requisitos de experiencia, la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, bajo el argumento que carece de firma de quien la expide, asimismo, como quiera que lo cargó a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente.

Precisó la promotora del amparo que, dentro de la oportunidad del cronograma de la convocatoria, tanto en la inscripción como en la aplicación del término para actualizar documentos, aportó escrito que acredita su tiempo de experiencia; que se trata de una certificación de historia laboral, expedida y generada en línea por la plataforma digital de la Secretaría de Educación de Medellín, el 3 de junio de 2022, y por consiguiente goza de presunción de autenticidad por ser un documento público. Aunado a que, según su descripción de hechos, el día 3 de abril de 2023 interpuso reclamación escrita contra la decisión que le fue notificada, la que acompañó con una nueva certificación expedida por la Secretaría de Educación de Medellín, que no fue tenida en cuenta para modificar la resolución adoptada, en cuyo evento, se mantuvo la determinación de apartarla del proceso de selección; hecho del cual deriva su reclamo constitucional.

Por su parte, las entidades accionadas, en sus respectivas contestaciones confirmaron el relato de la accionante y aportaron evidencia de la respuesta que se brindó a la reclamación incoada por la aspirante del concurso, donde se le expuso que las certificaciones cargadas en la plataforma SIMO dentro de las oportunidades con que contaba para ello, no pueden ser tenidas como válidas para el cumplimiento de los requisitos mínimos en el proceso de selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente; y que la certificación aportada con la reclamación no puede ser valorada por cuanto no era la oportunidad para subsanar la falencia del documento rechazado y, por consiguiente su actuación es extemporánea.

En virtud de esa circunstancia, depreca la actora protección a sus derechos fundamentales y en consecuencia reclama que se le ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre reconocer la autenticidad de la certificación de tiempo de servicio expedida por la Secretaría de Educación de Medellín o en su defecto validar el certificado de experiencia laboral anexado en el aplicativo SIMO para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia profesional; y en consecuencia, que sea reintegrada al Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas no rural y rural.

En los términos en que se encuentra planteado el caso, este Despacho deberá examinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, únicamente en el evento de hallarlos satisfechos, formular y resolver los problemas jurídicos sustanciales del caso.

En primera medida se hallan cumplidos los requisitos de legitimación por activa y pasiva, tal como se examinó en el acápite anterior, puesto que el primer extremo lo encara una de las participantes de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados, en la etapa de verificación de requisitos mínimos que adelantó la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, como entes operadores del convocatoria, por lo que, a su turno, la legitimación por pasiva también se halla cumplida para las entidades accionadas.

Ahora, respecto del requisitos de inmediatez, no encuentra reproche este Despacho, en cuanto a su acreditación, puesto que según lo informado por la accionante y confirmado en sus contestaciones por las accionadas, que el día 29 de marzo de 2023 a través del aplicativo SIMO fueron divulgados los resultados de la verificación de requisitos mínimos, oportunidad en la que enteró de la decisión de que no continuaba dentro del proceso de selección, por no acreditar la experiencia profesional requerida. En virtud de cuya situación, promovió el día 3 de abril de 2023 reclamación contra la decisión, dentro de la oportunidad concedida. Y recibió respuesta desfavorable a los fines de su reclamación el día 18 de abril de 2023. Entendido entonces que la acción de tutela se promovió el pasado 08 de mayo, se tiene que el término de inmediatez es un requisito que no genera debate, pues entre la comunicación de la decisión que reprocha y la promoción del amparo, apenas transcurrieron 19 días.

Por lo dicho, aunque no se tenga cuestionamiento frente a la inmediatez para la formulación de la acción de tutela, no ocurre lo mismo frente a la subsidiariedad, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional ya citada, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Y sobre este aspecto debe decirse que de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección se solicitó, pues si bien, con la decisión emitida por el ente operador del concurso, como resultado de la verificación de requisitos mínimos de la participante, quedó ésta apartada del proceso de selección, lo cierto es que, no se advierte que las razones que la motivaron contravenga o desconozcan las directrices publicitadas a los participantes para la presentación de documentos y certificados que acrediten sus requisitos en el “Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (...)”, numeral 4.1.2.2, relativo a la certificación de la experiencia. En virtud de ello, no se trata de una decisión que a primer análisis se advierta arbitraria e ilegal por encontrarse en ella evidenciado algún supuesto de exceso ritual manifiesto, pese a que las implicaciones de la misma es que quedó excluida de manera definitiva del proceso de selección.

Según el planteamiento anterior, no podría sostenerse que la situación actual de la actora implique un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, bajo cuya consideración se desnaturaliza la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral de sus garantías constitucionales. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente nulidad y restablecimiento del derecho o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos fundamentales que ella considera vulnerados.

Así mismo, esta judicatura advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, que se encuentra en tiempo para promover la accionante, puede además solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Adicionalmente, habida cuenta que la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva del Juez Constitucional, podía la demandante solicitar al juez de lo contencioso administrativo el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o la suspensión provisional de la convocatoria, e incluso, podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial.

En orden a lo dicho, se declarará la improcedente la acción de tutela, por observarse que la promotora de este amparo cuenta con un mecanismo judicial ordinario y medidas cautelares para cuestionar la actuación o decisión administrativa que devino desafortunada para su continuidad en el Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes. Por otra parte, se constató que este evento no se trataba de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el amparo deprecado en la presente acción de tutela, incoada por la señora **Deisy Carolina Montoya Monsalve** en contra de **la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre**, en la que fueron vinculados los **participantes de la convocatoria Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al no hallarse cumplido el presupuesto de subsidiariedad.

**SEGUNDO:** Notificar este fallo a las partes en la forma prevista por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contarán con el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este fallo por correo electrónico (para lo cual se tendrá en cuenta la constancia de entrega al destinatario que arroje el servicio de mensajería de esta dependencia), para efectos de la impugnación.

**TERCERO:** Para cumplir con la notificación de esta decisión a los vinculados, se ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en su página web la presente providencia mediante un enlace que permita consultar su contenido, de lo cual deberá allegar constancia al expediente en el término de un (1) día.

**CUARTO:** Remitir de manera digital, esta acción (pretensión) de tutela para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado el presente fallo. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741a63867d997d404104cc12f0308ac568cd82ceeb9b772b584e3f0272908e37**

Documento generado en 19/05/2023 02:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**